JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Radicado No. 138363103001-2022-00268-00

INFORME SECRETARIAL:
Le informo al Señor Juez de la carpeta digital de la demanda ESPECIAL EJECUTIVA LABORAL, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JHON JAIRO GOMEZ DIAZ, que fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día miércoles 14/12/2022 a la 11:03 AM., siendo radicada en la misma fecha. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 138363103001-2022-00268-00. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y puede revisar el registro del proceso en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Se encuentra para estudio de librar mandamiento de pago o no, o en su defecto rechazo por falta de competencia. Pasa al Despacho.
Turbaco, 14 de febrero de 2023

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
REF: DEMANDA ESPECIAL EJECUTIVA LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DDO: JHON JAIRO GOMEZ DIAZ

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver si se libra o no mandamiento de pago o si por el contrario no somos competentes para conocer de la misma.

Revisada la demandada en comento, observa este funcionario que la entidad demandante pretende el cobro de los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria que adeuda el demandado y que corresponden a los trabajadores a su servicio.

Analizada la demanda, vemos que, en el acápite de notificación, el apoderado judicial de la parte demandante, señala como dirección de notificación del demandado JHON JAIRO GOMEZ DIAZ, la Calle 50 No 47b 83, la población de SAN PEDRO DE URABÁ, Departamento de Antioquia.

1

El Art. 2º del C.P.L Y S.S es del siguiente tenor:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Así mismo, el Art. 5º del C.P.L.S.S, establece:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor**>** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ajustadas las disposiciones anteriores al presente asunto, resulta incompetente este funcionario para conocer de la presente demandada, toda vez que como viene expuesto, el demandado, la persona natural, señor JHON JAIRO GOMEZ DIAZ, tiene su domicilio en la población de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia.

Así las cosas, y de una revisión al mapa judicial del Departamento de Antioquia, es competente para conocer del presente asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, debido a que el Municipio de San Pedro de Urabá hace parte de dicho circuito judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ESPECIAL EJECUTIVA LABORAL, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: De conformidad a lo estipulado en el Art. 11 del CPTSS y en armonía con el Art. 90 del C.G.P, envíese la carpeta digital de la presente demanda especial ejecutiva laboral y sus anexos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), a través de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Envíese también el link de la carpeta digital del expediente.

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ec0fcc41e42f54418d1b846b581293bd7762dc6048b3ab99efd99b674965a**
Documento generado en 15/02/2023 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica